

(P. de la C. 1791)

LEY

Para enmendar el inciso (c) de la Sección 3-103 de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito, para incluir a las personas que saben leer o escribir con grados de interpretación y rapidez de lectura limitados entre las personas que podrán beneficiarse de la disposición de la ley que autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a concederle licencia de conducir a personas que no saben leer ni escribir bajo ciertos requisitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por información suministrada por funcionarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas acuden a diario a sus oficinas muchos ciudadanos que podrían beneficiarse de las disposiciones de la Ley núm. 77 de 21 de junio de 1974, pero que no pueden hacerlo ya que en la forma en que está redactada solamente se benefician las personas que no saben leer ni escribir.

Es decir, que si una persona sabe leer, no importa que su grado de interpretación y rapidez de lectura sea pobre, tiene que someterse a un examen escrito que no podrá pasar y no puede beneficiarse de la referida ley, ya que esta situación no fue contemplada al aprobarse la misma.

Por tal razón, y a los efectos de facilitarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas el manejo de casos de esta naturaleza, se hace necesario ampliar las disposiciones que contempló la Ley núm. 77 y enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito ofreciéndole el beneficio a las personas que leen algo pero que su grado de interpretación y rapidez de lectura son tan pobres que no pasarían un examen escrito del que contempla dicha ley. Esto sería opcional del candidato, previo estudio y recomendación de los funcionarios a cargo de administrar la referida ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (c) de la Sección 3-103 de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3-103.—Requisitos que habrá de reunir toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor.

(a)

(c) El Secretario podrá expedir cualquier tipo de licencia de conducir vehículos de motor a una persona aún cuando ésta no supiere leer ni escribir, o cuando supiere leer o escribir con limitaciones en la rapidez e interpretación que le impedirían aprobar el examen teórico escrito que contempla la ley; disponiéndose que todo solicitante que esté dentro de las circunstancias antes señaladas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Aprobar un curso oral que ofrecerá el Departamento, sobre las reglas de la carretera y medidas de seguridad de tránsito, y un examen oral a la terminación del curso como requisito para la expedición de la licencia de aprendizaje.

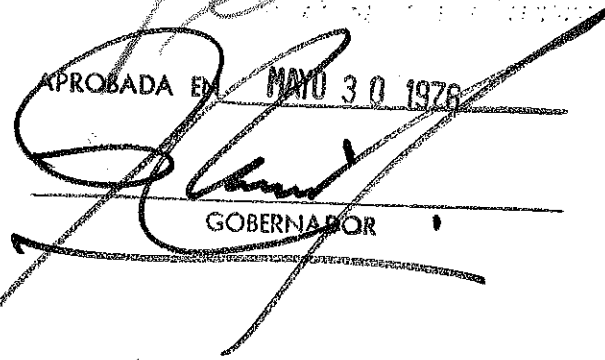
(2) Poseer una licencia de aprendizaje según dispuesto en el apartado (4) del inciso (a) de esta sección.

(3) Aprobar el examen práctico.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN MAYO 30 1976

GOBERNADOR